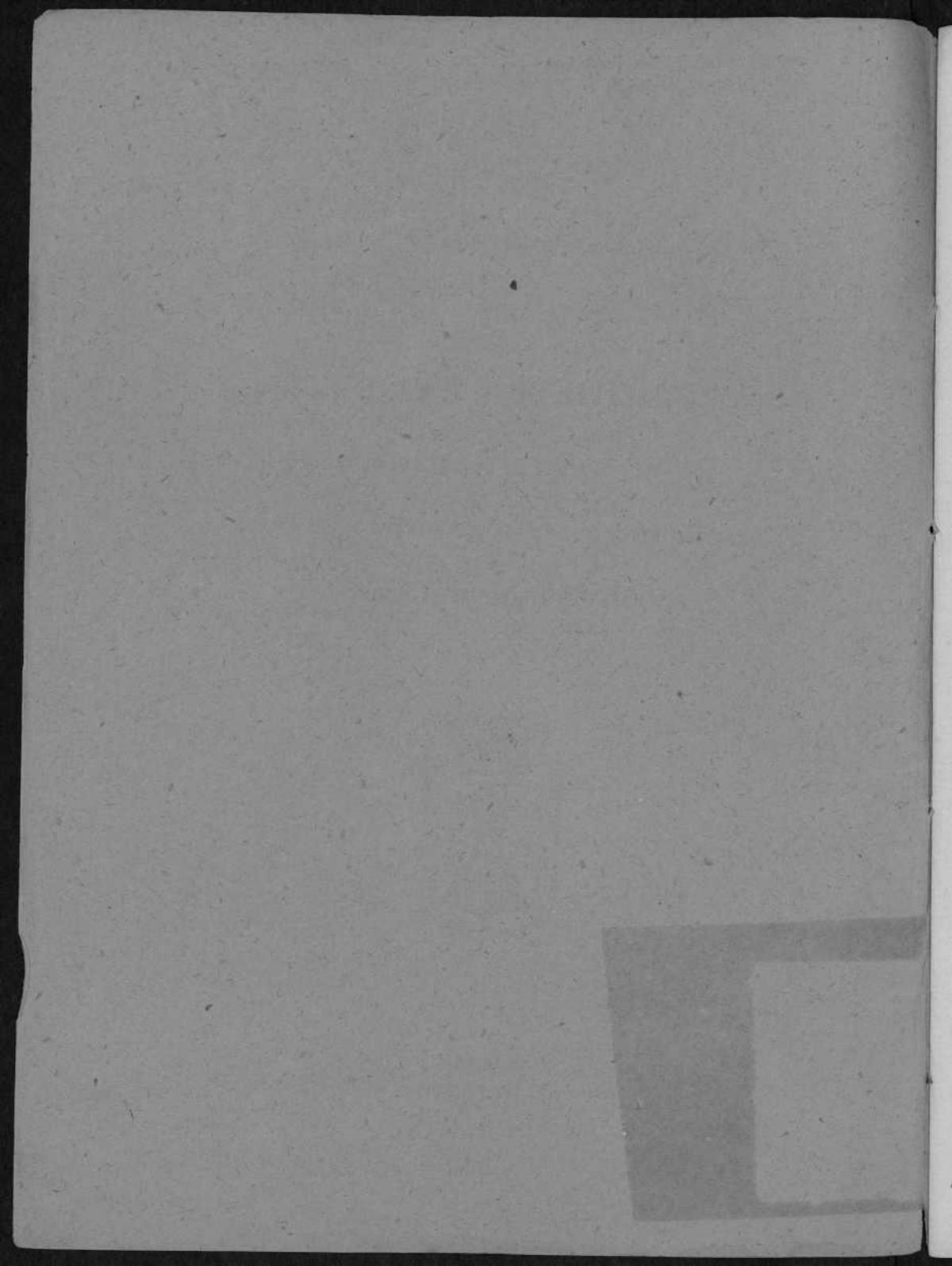


1761-9

**BU**  
**4754**  
**(2)**



# MEMORIA

SOBRE EL ORIGEN, VICISITUDES Y ESTADO LEGAL

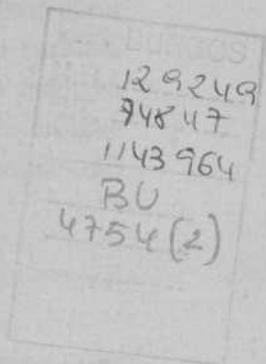
DEL

## HOSPITAL CIVIL DE S. JUAN DE BURGOS,

REDACTADA POR EL SR. ALCALDE

COMO PRESIDENTE DE LA JUNTA MUNICIPAL DE BENEFICENCIA,

Y PUBLICADA POR ACUERDO DE LA MISMA JUNTA.



BPE Burgos



3443964 BU 4754 (2)

1143964

BU 4754 (2)

# MEMORIA

SOBRE EL ORIGEN, ANSIEDADES Y ESTADO LEGAL

DEL

## HOSPITAL CIVIL DE S. JUAN DE BURGOS,

Y DE SU ORGANIZACIÓN EN EL AÑO DE 1845.

Por el Sr. D. JUAN DE BURGOS, Alcalde de la Ciudad de Burgos, y Presidente del Hospital Civil de S. Juan de Burgos.

Burgos, en el día 1.º de Mayo de 1845.



En el día 1.º de Mayo de 1845, se celebró en el Ayuntamiento de la Ciudad de Burgos, una sesión pública, en la que se leyó y discutió el presente informe, el cual fue aprobado en su totalidad, y se acordó que se publicase en forma de memoria, para que sirviese de guía a los señores Alcaldes de la Ciudad de Burgos, y de ejemplo a los señores Alcaldes de las demarcaciones de la provincia de Burgos.

---

**E**l Hospital de S. Juan de esta Ciudad, que ha tenido varias vicisitudes, ha entrado recientemente en un periodo de incertidumbre, del que es necesario salir pronto, porque nada perjudica tanto á establecimientos de esa clase como el no tener fijada su suerte y deslindada su condicion. Las administraciones interinas ó precárias no pueden desplegar el celo de que han menester los servicios que solo tienen por recompensa la satisfaccion del bien obrar y los deberes que nos impone la Religion y la caridad. Vamos, pues, á consagrar una parte de nuestro tiempo á redactar este trabajo, que no será perdido si se consigue poner de manifiesto las verdaderas condiciones legales del Establecimiento confiado hoy á nuestro cuidado.

#### ORIGEN Y FUNDACION DEL HOSPITAL DE S. JUAN.

Era el año 1479, el 9.º del Pontificado del Papa Sisto IV, cuando llevados de su fé y devocion al Apóstol Santiago pasaban por esta Ciudad con direccion á Galicia muchos Peregrinos nacionales y extranjeros, que luchando con las incomodidades del viaje demandaban en Burgos algun

descanso, socorro para sus necesidades y asistencia cuando llegaban enfermos. La caridad cristiana en aquellos tiempos reasumia todos los reglamentos y leyes de beneficencia, y para ejercerla con provecho de los necesitados el Rey de Castilla y Aragon Fernando y su mujer Isabel, el Obispo de la Diócesis y los vecinos de esta Ciudad recurrieron á Su Santidad pidiendo la formacion de una Cofradia ó Congregacion que se ocupase de socorrer á los Peregrinos é indigentes, arbitrando el medio de curar sus dolencias en un hospital. Fueron atendidas las súplicas de los fieles burgaleses, y el Sumo Pontífice autorizó la creacion de una Congregacion, que se compondria hasta de cien individuos con el objeto indicado, y que llevaria su propio nombre, titulándose Congregacion de Sisto IV. Entraba la formacion de un hospital como una de las bases para el fin de la institucion, y contando con que á la inmediacion del Monasterio de S. Juan habia local á propósito y próximo al camino de Francia é Italia, vemos que con los recursos de aquellos tiempos, que eran las ofrendas, los sacrificios personales y las donaciones voluntarias, se erige el Hospital de S. Juan, y con ese nombre comun, y con el especial de Sisto IV, ha llegado hasta nuestros dias.—Previsor el Sumo Pontífice, y comprendiendo que la caridad, como todas las virtudes, necesita de una direccion prudente, se ocupa en la Bula de fundacion del gobierno y régimen del hospital, y consigna el patronato bajo cuya direccion habia de ser conservado y administrado. Esta parte de la Bula que es la que mas directamente se roza con la cuestion del momento, dice así: Despues de manifestar en el ingreso de la Bula cuan acep-

table será para Dios proveer de remedio á las necesidades de los pobres, y accediendo á las súplicas del Rey y de la Reina y de los vecinos de la Ciudad para que se fundase una Congregacion que llevara el nombre del Papa Sisto IV, que no excediera de cien personas contando al varon y la mujer por una sola, y que se dedicasen al cuidado de los pobres y asistencia de los enfermos, accediendo Su Santidad á las dichas súplicas conviene en conceder la licencia, expresando que «sean verdaderos gobernadores y patronos del Hospital y de dicha Cofradia el Prior «que por tiempo fuere y dicho Convento, mientras viviesen «en la observancia de la vida regular..... y si en algun «tiempo el Prior y Convento dichos dejasen la observancia «y se hiciesen (claustrales) y dejasen de ser los patronos «y gobernadores del dicho Hospital y Confraternidad, el «gobierno y la admision de los Cofrades y la recepcion «de limosnas y la administracion de los bienes del dicho «Hospital pase al Obispo de Burgos que en tiempo fuere, «y al Arcediano de la Iglesia de Burgos y á dos ciudadanos, uno el Pretor y otro el Rector de la dicha Ciudad, «elegidos por los mismos ciudadanos.»

Despues de estas terminantes palabras bajo cuyo influjo recibió vida y subsistencia el Hospital, no es posible dudar acerca de su origen, de la calidad y naturaleza de su patronato, y de quiénes son las personas morales llamadas por Su Santidad, por los Reyes, por los vecinos y por todos los que concurrieron á la creacion del Hospital, para que siempre y perpétuamente estuviere á ellos confiada la guarda y direccion del mismo, la administracion de los bienes y el socorro de los enfermos y necesitados.

#### ÉPOCA DE ADMINISTRACION CONFIADA AL PRIOR Y CONVENTO DE S. JUAN.

El Convento de S. Juan en conformidad á la preferencia que le concedia la Bula, entró en el patronato, régimen y administracion del Hospital, que fué enriqueciéndose con las ofrendas y donaciones voluntarias, y con la limosna de un florin que la bondad del Sumo Pontífice fundador otorgó en beneficio del establecimiento, satisfecho por los fieles que deseaban ganar las indulgencias concedidas á esa moderada retribucion. La limosna del florin consistia en 11 rs. y 4 mrs. que voluntariamente y sin apremio de ninguna clase pagaba la familia de un finado que deseaba gozase de las indulgencias concedidas á ese sufragio, y en los últimos tiempos no pasaban de seis ú ocho florines los que se recaudaban al mes. Siguió el Convento de S. Juan desempeñando el patronato hasta la primera época de su exclaustacion, decretada por la Ley de 1.º de Octubre de 1820.

#### PRIMERA ÉPOCA DE EXCLAUSTACION DE LOS MONJES DE S. JUAN.

Aquí entra un periodo de mucha importancia, porque entonces se dió la verdadera y genuina aplicacion de lo preceptuado en la Bula para el caso de que el Prior y Convento de S. Juan dejasen la observancia de la vida regular, y de ser los patronos y gobernadores del dicho Hospital y Confraternidad. Se acudió por los Señores Regidores del Ilmo. Ayuntamiento de esta Ciudad con el carácter de comisionados de junta de patronato y gobierno del Hospital, suplicando que mediante haberse extinguido

el Monasterio de S. Juan se les diese la posesion actual y corporal de dicho Establecimiento en el concepto que representaban, lo cual así se estimó por el Sr. Alcalde Constitucional el dia 14 de Diciembre de 1820, dándose la posesion material en el mismo dia á los Señores comisionados D. Gregorio Sainz Hernaiz y D. Tomás de Calleja.

Los acontecimientos de 1823 restituyeron al Convento á su antiguo estado, y como consecuencia al goce y posesion de los títulos y prerogativas que les correspondia, y la Junta de patronato sucesora del Monasterio de S. Juan cesó en sus atribuciones, volviendo á ejercerlas el Prior y Monasterio de S. Juan.

Acordada la exclausturacion y supresion de los Monasterios por Real decreto de 11 de Octubre de 1835, y ocupados sus bienes en concepto de nacionales se incautó del Hospital y de sus pertenencias la Administracion de Rentas; y habiéndose promovido un recurso á nombre del Ilmo. Ayuntamiento por medio de su Junta de patronato, la Direccion general de Rentas y Arbitrios de amortizacion en 12 de Marzo de 1836 resolvió la entrega del Hospital y de sus pertenencias á los Señores Patronos, *reconociendo que no podia privárseles de él sin ofensa de la justicia*. El Gobernador civil de la Provincia dió cumplimiento á esa superior resolucion, y con fecha 21 de Marzo de 1836, el Ilmo. Ayuntamiento transcribió á la Junta de Patronos el acuerdo mencionado, quedando en 25 de Octubre del mismo año instalada la Junta y el gobierno y administracion del Hospital entregado á la misma representacion que le habia tenido en la época de 1820 al 23.

Restablecida la ley de Beneficencia de 1822 y creada en su virtud la Junta Municipal de Beneficencia, no solo no tuvo que chocar con la de Patronato que desde 1836 venia ejerciendo sus funciones de administracion y gobierno del Hospital, sino que por el contrario, tomando en consideracion que esa Junta la presidia el Alcalde, que de ella formaban parte los Regidores del Municipio, y que las personas de voluntaria eleccion rivalizaban en celo y desinterés por el mejor desempeño de sus trabajos, se vió sin repugnancia y hasta con satisfaccion que la Junta del Patronato se confundia con la Junta Municipal, pero conservando siempre su nombre; y en los acuerdos de la Corporacion Municipal al designar los cargos se titulaban los Regidores que entraban á formar parte de la Junta *Patronos* y *Administradores* del Hospital.

A esta época pertenece la agregacion del Hospital de la Concepcion y la incorporacion de algunas Obras Pías de Beneficencia, componiendo un todo uniforme para socorrer con mayor amplitud al enfermo en el Hospital y al indigente en su domicilio. Los Señores Compatronos eclesiásticos Reverendísimo Sr. Arzobispo y Arcediano de la Santa Iglesia, no solo no crearon dificultades para que la Junta de Patronato, confundida en la Municipal de Beneficencia, ejerciese sus honoríficos y caritativos cargos y llevase su representacion, sino que en cuantas ocasiones visitaron el Hospital mostraron su completo asentimiento al régimen que se observaba, contribuyendo con limosnas y toda clase de auxilios á que el Establecimiento no decayese, sino que fuera en auge y en la mayor prosperidad.

El Ayuntamiento de Burgos todos los años hacia una

pública demostracion de que conservaba el patronato concurriendo el dia de S. Lesmes á la funcion de su Iglesia titular y pasando en seguida á visitar los enfermos, reconocer las dependencias del Hospital, y aun puede decirse que se instalaba la Corporacion en la Botica del Establecimiento porque desde allí salian con todo el aparato oficial para dirigirse á la Iglesia. Llamó esta circunstancia la atencion del Gefe político y puso en conocimiento de S. M. la costumbre de reunirse el Ayuntamiento en ese dia señalado en la Botica del Hospital, y S. M. por Real órden de 27 de Febrero de 1839 se dignó resolver que *asi en el dia de su Patrono como en todos los demás se reuniera el Ayuntamiento en las Salas Capitulares, y que desde ellas pasase á visitar el citado Hospital y practicar en él las ceremonias y demás actos acostumbrados que conserven la memoria del Patronato y la fundacion de aquel Establecimiento de Beneficencia.* No podian darse pruebas mas elocuentes y repetidas de que el Patronato del Hospital de S. Juan, despues de la supresion del Monasterio de este título, pertenecia de hecho y de derecho al Ayuntamiento en union y como Compatronos con el Reverendísimo Sr. Arzobispo y el Arcediano de la Santa Iglesia; y que si bien no se habia formado una Junta especial de Patronato era debido á que teniendo parte en la formacion de la Junta Municipal de Beneficencia Regidores del Ayuntamiento que representaban la Corporacion, Sacerdotes que representaban al Arzobispo y Arcediano, presididos por el Alcalde, y todos unidos en bien de los grandes intereses benéficos confiados á su direccion, dejaban marchar las cosas por ese buen camino, y no se inquie-

taban por la falta de un título ó de un nombre que en último resultado no habia de llevar beneficios positivos á los enfermos y á los necesitados.

La Junta municipal ó local de Beneficencia confundida con la del Patronato, tenia á su cuidado antes de publicarse la Ley de 20 de Junio de 1849, los Hospitales reunidos, el Hospicio y la Casa de niños expósitos, y como en la citada Ley se dividen los servicios de la Beneficencia en pública ó general, provincial y municipal ó local, asignando á cada representacion sus oficios y los establecimientos que debian tener á su cuidado; al ponerse en ejecucion esa Ley en esta Ciudad la celosa Junta provincial creada al efecto estuvo de acuerdo con la municipal y de patronato sobre el modo y forma de hacer la clasificacion y separacion de los establecimientos, conviniendo en que la Casa-Hospicio y los niños expósitos correrian al cargo de la Junta provincial, y el Hospital de S. Juan con los agregados de la Concepcion y de S. Quirce, vulgo Barrantes, continuarian bajo la misma direccion que habian tenido hasta entonces. Se hizo todo así, y desde esa fecha no se ha introducido novedad esencial en el régimen del Hospital. El Cabildo Metropolitano de esta Santa Iglesia tenia el Patronato del Hospital de Barrantes, y habiendo reclamado su administracion en virtud de las disposiciones legales, se reconoció su justicia y se dejó á su disposicion. Lo mismo sigue bajo el régimen de la Ilma. Abadesa de Huelgas el Hospital del Rey, declarado de patronato de S. M. la Reina.

Tal es la fiel y sencilla historia del régimen y gobierno del Hospital de S. Juan desde su creacion en 1479 hasta

nuestros días. En la actualidad sigue del mismo modo, sin que apesar de haberse publicado la ley de 20 de Junio de 1849, el Reglamento de 14 de Mayo de 1852 y el Real decreto de 6 de Julio de 1853, se haya introducido novedad. La Junta municipal de Beneficencia, compuesta, con arreglo á la Ley de 1849, del Alcalde Constitucional Presidente, de dos Regidores del Ayuntamiento, dos Curas de las Parroquias, dos vecinos de distincion y un Médico titular de la Ciudad con asentimiento del Excmo. Sr. Arzobispo y de la Excma. Corporacion municipal, Compatronos por la fundacion segun se ha referido, tiene á su cuidado el régimen y gobierno del Hospital de S. Juan. La Junta de patronato, extinguido el Monasterio, debia componerse sustancialmente de los mismos elementos que la municipal de Beneficencia, á saber: representacion del Obispo, del Municipio y del pueblo; por eso bajo de una sola representacion se han confundido los dos cuerpos, y no solo no se chocan ni perjudican sino que marchan perfectamente unidos en bien de la humanidad, y prestando servicios al vecindario y á la Provincia. Así las cosas, un incidente de poca importancia, ha dado lugar á que se fije la atencion de la Junta provincial de Beneficencia sobre el Hospital de S. Juan, y que se hayan hecho declaraciones en el sentido de que la Junta municipal y la del Patronato cesen en la administracion y gobierno de ese Establecimiento. Si solo se tratase de la comodidad de los Señores que componen así la Junta provincial como la municipal, desearian que la competencia se resolviese en contra suya, para quedar descargados de los cuidados y disgustos que lleva consigo su administracion. Si se tra-

tara de ostentar mayor celo é interés en beneficio de los enfermos y de los indigentes, ambas Juntas se consideran con derecho á que se las conceda el mismo celo é igual interés. La rivalidad aquí reconoce sentimientos dignos y elevados, todos desean hacer el mismo bien, aunque por distintos medios. Cuál es, pues, el estado definitivo y legal á que se debe llegar?

Lo primero que puede darse como sentado y por base de estas observaciones es que el Establecimiento Hospital de S. Juan de Burgos no tiene el carácter de público, sino que real y efectivamente es Establecimiento particular, segun la clasificacion de la Ley. El art. 1.º de la de 24 de Junio de 1849 dice: (1). Ninguna de cuantas condiciones se exigen por este texto legal para la denominacion y consideracion de establecimiento particular se echa de menos en el Hospital de S. Juan. Cumple con el objeto de su fundacion dispensando la hospitalidad con toda la extension y esmero compatible con sus haberes. Se costea exclusivamente con fondos propios, donados ó legados por particulares. Su direccion y administracion está confiada á patronos designados por el fundador, con lo cual se completa el pensamiento de la Ley. El Real decreto de 6 de Julio de 1853, que prescribió reglas para hacer la

---

(1) Art. 1.º Los Establecimientos de Beneficencia son públicos.

Se exceptúan únicamente, y se considerarán como particulares si cumpliesen con el objeto de su fundacion, los que se costeen exclusivamente con fondos propios, donados ó legados por particulares, cuya direccion y administracion esté confiada á Corporaciones autorizadas por el Gobierno para este efecto, ó á Patronos designados por el fundador.

Cuando estos lo fuesen por razon de oficio y el oficio quedase suprimido, el Establecimiento se registrá por las disposiciones de esta Ley, respetando en todo lo demás las de la fundacion.

clasificación de los diferentes Establecimientos de Beneficencia, dice en su art. 2.º (1). Conforme este artículo con el 1.º de la Ley de 1849, para cuyo complemento se publicaba fija la esencia del Establecimiento particular de Beneficencia en cumplir con el objeto de su fundacion ó con el que ha tenido desde tiempo inmemorial, mantenerse exclusivamente con el producto de bienes propios que no provengan del Gobierno, de la Provincia, de la Municipalidad ni de repartimientos forzosos, y que su administracion y direccion esté confiada á patronos designados por el fundador. Por manera que siendo la division de los Establecimientos de Beneficencia en públicos y particulares, y subdividiéndose los públicos en generales, provinciales y municipales, segun que expresamente lo declara el art. 3.º de la Ley de 1849, queda fuera de cuestion que el Hospital de S. Juan no puede ser considerado ni clasificado como Establecimiento provincial porque no es Establecimiento público sino particular. El Reglamento de 14 de Mayo de 1852 se dió exclusivamente para el gobierno y administracion de los Establecimientos públicos de Bene-

---

(1) Art. 2.º Para que se clasifique como particular un Establecimiento han de probar los interesados:

1.º Que el Establecimiento á que se refieren cumple con el objeto de su fundacion, ó con el que ha tenido desde tiempo inmemorial.

2.º Que se mantiene exclusivamente con el producto de bienes propios, sin ser socorrido con fondos del Gobierno, de la Provincia ó de la Municipalidad, y sin participar del beneficio de repartos ó arbitrios forzosos.

3.º Que su direccion y administracion están confiadas á Corporaciones autorizadas por el Gobierno al efecto, ó á Patronos designados por el fundador. Se considera autorizada por el Gobierno una Corporacion siempre que tenga á su favor el reconocimiento del mismo ó el tácito consentimiento de su ejercicio inmemorial; y se reputarán Patronos designados los que hayan sucedido con arreglo á las fundaciones, ó apoyen su derecho en la posesion inmemorial.

ficencia. Así es que en su art. 1.º (1) establece la division de públicos y particulares: se ocupa de los primeros subdividiéndolos en generales, provinciales y municipales; pero ni una sola decision hay concreta y circunscrita que pueda aplicarse á los Establecimientos particulares. En el art. 31 (2) se prevee el caso de que el Patrono de un Establecimiento de Beneficencia particular no tenga el derecho terminante para nombrar sus empleados, y dispone lo que entonces ha de hacerse. El art. 37 (3) concede al Presidente de la Junta general inspeccionar los Establecimientos particulares, y declara sujetos á sus Patronos á la autoridad del mismo Presidente en la inspeccion. El 41 (4) concede derecho de inspeccion á los Alcaldes respecto á los Establecimientos particulares de su Municipio, pero ni les da reglas ni les determina obligaciones, ni los declara sujetos á las condiciones que prescribe para los Establecimientos públicos. No podia menos de suceder así, desde el momento en que, tanto por la Ley de 1849 como por el Reglamento de 52 y el Real decreto de 1853, se ha querido dejar á salvo el patronato particular, ya esté en

---

(1) Art. 1.º Los Establecimientos de Beneficencia son públicos y particulares: pertenecen á la primera clase los generales, provinciales y municipales.

(2) Art. 31. Fuera de los casos en que el Patrono de algun Establecimiento de Beneficencia, público ó particular, tenga un derecho terminante para nombrar los empleados de Beneficencia, el Gobierno nombra los de Establecimientos generales á propuesta de la Junta general, y los Gobernadores como delegados del Gobierno los de Establecimientos provinciales y municipales á propuesta de las respectivas Juntas

(3) Art. 37. El Presidente de la Junta general puede inspeccionar por sí ó por delegados suyos todos los Establecimientos de Beneficencia del Reino, públicos ó particulares, y sus Patronos quedan sujetos á esta autoridad de inspeccion

(4) Art. 41. Los Alcaldes deben visitar los Establecimientos municipales, públicos ó particulares, y todas las operaciones de la Beneficencia domiciliaria. Los Patronos de Establecimientos municipales están sujetos á esta autoridad de inspeccion.

una persona, ya en un oficio, ya en una Corporacion autorizada por el Gobierno. Esta autorizacion, segun el caso 3.º del art. 2.º del Real decreto de 1853, se entiende concedida siempre que tenga á su favor el reconocimiento del mismo Gobierno, ó el tácito consentimiento de su ejercicio inmemorial, entendiéndose del mismo modo respecto á los Patronos designados en la fundacion. Se dirá que si estas doctrinas dan el convencimiento de que el Hospital de S. Juan no es Establecimiento provincial; con la misma razon se puede deducir que tampoco es municipal porque esta calificacion solo puede aplicarse á los Establecimientos públicos distintos y en oposicion á los particulares. No tenemos inconveniente en conceder que debe ser así: que el régimen y administracion del Hospital, de pleno derecho corresponde al Patronato designado en la fundacion, y que en último término deberia constituirse esa Junta especial del Patronato, compuesta del Sr. Obispo, del Arcediano y de dos ciudadanos elegidos por sus vecinos, que no pueden ser otros que los dos Regidores del Ayuntamiento, unidos si se quiere al Alcalde, como Pretor ó Rector de la Ciudad por eleccion popular; y esta Junta así constituida seria la directora y gobernadora del Hospital. Esto es lo justo, lo legal, y á donde por todos los precedentes y razones aducidas se debería llegar. Sin embargo, la circunstancia de que la Junta municipal de Beneficencia compuesta de los mismos elementos que la del Patronato hace muchos años que viene rigiendo y administrando el Hospital, con acuerdo y asentimiento de los Patronos, y la satisfaccion y seguridad que puede ofrecer con el exámen, visita é inspeccion de sus actos

administrativos de que ha llenado bien su mision, y que corresponde á los designios del fundador, es un título justo para que no se haga novedad en la administracion, toda vez que no se opone á la índole de las Juntas de Beneficencia municipal de Ciudades populosas como Burgos que tengan á su cuidado y bajo de su direccion un Hospital.

Por el art. 3.º de la Ley de 1849 (1) solo son provinciales por su naturaleza las casas de maternidad y de expósitos, las de huérfanos y desamparados. El art. 6.º del Reglamento de 1852 (2) encarga que se procure que en cada Capital de Provincia haya por lo menos un Hospital de enfermos. En el art. 7.º del mismo (3) se dispone que en todos los pueblos donde haya Junta municipal de

---

(1) Art. 3.º Son Establecimientos provinciales por su naturaleza:

Las casas de maternidad y de espósitos.

Las de huérfanos y desamparados.

(2) Art. 6.º Las Juntas provinciales propondrán al Gobierno por conducto de los Gobernadores, en los puntos convenientes y en el número necesario, los Establecimientos que se hallan á su cargo, bajo las reglas siguientes:

En cada Capital de Provincia se procurará que haya por lo menos un Hospital de enfermos, una casa de misericordia, otra de huérfanos y desamparados y otra de maternidad y expósitos.

Se procurará que haya asimismo en cada Provincia un Hospital de enfermos, que se denominará de distrito. En la situacion de estos Hospitales subalternos se procurará que medie una distancia proporcionada entre unos y otros, considerando las circunstancias ventajosas de las poblaciones que al efecto se designen, y el aprovechamiento de edificios, fundaciones y establecimientos existentes.

(3) Art. 7.º En todos los pueblos donde haya Junta municipal de Beneficencia habrá por lo menos un establecimiento dispuesto para recibir á los enfermos que por no ser socorridos en sus casas llamasen á sus puertas. En cada uno de estos Establecimientos municipales se tendrán preparados los medios necesarios para trasportar al hospital del distrito los enfermos del pueblo que hayan de curarse en él, y cualquier otro menesteroso que por su clase haya de pasar á otros establecimientos, ya provinciales, ya generales.

La Beneficencia domiciliaria se organizará desde luego en todos los pueblos que tengan Junta municipal.

Beneficencia habrá por lo menos un Establecimiento dispuesto para recibir á los enfermos que por no ser socorridos en sus casas llamaren á sus puertas. El art. 7.º del Real decreto de 1853 (1) *dispone que las Juntas general, provinciales y municipales de poblaciones de crecido vecindario promoverán la creacion de los Establecimientos que juzguen mas convenientes, y en especial de los destinados á enfermos si no los hubiere en su territorio.* No hay, pues, incompatibilidad entre el sostenimiento de un Hospital y la mision de la Junta municipal de Beneficencia, toda vez que la Ley y los Reglamentos la recomiendan, la encargan y aun la prescriben que conserve los que tenga y promueva su creacion donde no exista. Se dirá que los Hospitales á que se refieren la Ley y los Reglamentos como propios de la administracion municipal son los de reducidas proporciones, de tránsito, con tres ó cuatro camas para trasladar los enfermos al Hospital provincial. Esto podrá entenderse en pueblos de corto vecindario, en lugares de 50 ó 100 vecinos, pero en una poblacion que cuenta 24.000 almas no es contrario á la Ley y Reglamentos de Beneficencia el que el Hospital sujeto al régimen y administracion de la Junta municipal preste sus servicios en una escala elevada que venga de hecho á suplir las necesidades del Hospital de Provincia donde no le hay, y á favorecerle y auxiliarle donde ya estuviese establecido.

En hora buena que la Junta provincial aspire á tener

---

(1) Art. 7.º Las Juntas general, provinciales y municipales de poblaciones de crecido vecindario promoverán la creacion de los establecimientos que juzguen mas convenientes, y en especial de los destinados á enfermos, si no los hubiese en su territorio.

Hospital ú Hospitales correspondientes á su institucion; pero esto es y no puede menos de entenderse respetando los derechos establecidos, salvando la existencia de los hospitales particulares que tienen su nombre, su origen, su fundacion y sus condiciones todas de establecimiento particular, cual sucede y hay que reconocer forzosamente en el Hospital de S. Juan de Burgos.

CONCLUSION.—El Hospital de S. Juan de Burgos es de patronato particular por la fundacion y por la posesion inmemorial.—Suprimido el Monasterio de S. Juan, á quien correspondia en primer término el ejercicio del patronato, se refundió en el Ayuntamiento que le ha venido desempeñando con acuerdo y asentimiento de sus compatronos el Arzobispo y Arcediano de la Santa Iglesia Catedral.—Creadas las Juntas municipales de Beneficencia, como que su constitucion se componia de los mismos elementos que la del Patronato reasumió la administracion del Hospital con asentimiento del Ayuntamiento y de los Compatronos.—Al publicarse la Ley de Beneficencia de 1849 la Junta provincial se hizo cargo del Hospicio y Casa de niños expósitos, dejando á la Junta municipal la administracion del Hospital de S. Juan.—Tanto por el art. 1.º de dicha Ley como por las disposiciones del Real decreto de 1853, el Hospital de S. Juan no pertenece á la clase de Establecimientos públicos, sino que es pura y exclusivamente particular.—A la Junta provincial de Beneficencia de ningun modo corresponde la administracion de ese Establecimiento.—En rigor tampoco corresponderia á la Junta municipal, sino que debiera constituirse una Junta especial de patronato, conforme á las prescripciones de la fun-

dacion; pero como no se opone á la índole de la Junta municipal de Beneficencia la conservacion del Hospital; como está de acuerdo con los artículos 3.º de la Ley de 1849, 6.º y 7.º del Reglamento de 1852, y muy particularmente el art. 7.º del Real decreto de 1853 la conservacion de esos Hospitales bajo el régimen de la Junta municipal; y como por último, así el Excmo. Sr. Arzobispo como la Excmo. Corporacion municipal están conformes y satisfechos con la administracion actual, y no aspiran ni tienen interés en introducir variaciones, cualquiera novedad que se hiciese seria contraria á los verdaderos intereses del Establecimiento; y sobre todo es preciso reconocer que la Junta provincial de Beneficencia no tiene título ni derecho de ninguna clase para ocuparse del Hospital de S. Juan.

*Señores que componen la Junta Municipal de Beneficencia  
en 1864.*

- D. POLICARPO CASADO, Alcalde Constitucional Presidente.
- D. ANTONINO HORTIGUELA, Párroco de S. Lesmes.
- D. FERNANDO LINAGE, id. de S. Gil.
- D. VENANCIO FUENTES, Regidor del Excmo. Ayuntamiento.
- D. LUCAS CARRANZA DIEZ, id.
- D. FELIPE DE LA MAZA, vecino de la Ciudad, propietario.
- D. HILARIO MIGUEL, id. comerciante.
- D. MARTIN BARRERA, médico titular de la Ciudad.

